



**ALEGATOS FINALES EN EL CASO 11.663  
OSCAR BARRETO LEIVA  
VENEZUELA**

000586

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado", el "Estado venezolano", o "Venezuela") por su responsabilidad en la violación del derecho a las garantías judiciales en el proceso penal en el que el señor Oscar Barreto Leiva (en adelante "la víctima") fue condenado por delitos contra el patrimonio público como consecuencia de su gestión como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República; y las consecuentes violaciones a los derechos a la libertad personal y a la protección judicial en perjuicio de la víctima.

2. En su demanda la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") que establezca la responsabilidad internacional del Estado venezolano por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de los artículos 7 (derecho a la libertad personal) 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 del tratado.

3. La Comisión sometió este caso a conocimiento de la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y reparación para la víctima. Adicionalmente, la Comisión resaltó en su escrito de demanda que el caso representa una oportunidad para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana en relación con las garantías judiciales mínimas en procesos penales, en particular la garantía del juez natural y el derecho a recurrir del fallo.

4. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

**II. HECHOS DEMOSTRADOS POR LA COMISIÓN**

5. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2009 en la sede del Tribunal, ha quedado establecido que,

- a) Para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la investigación y del proceso penal, el señor Oscar Barreto Leiva ejercía el cargo de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República<sup>1</sup>.
- b) El 4 de febrero de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva fue citado ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, a fin de que, a la mayor brevedad posible, rindiera declaración en sumario que se instrúa en tal despacho, bajo la advertencia de que en caso de no comparecer, sería sancionado de conformidad con el Código Penal<sup>2</sup>.
- c) El 10 de febrero de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva compareció ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público y rindió declaración sin prestar juramento y tras ser impuesto del precepto constitucional que garantiza no rendir declaración contra sí mismo, contra su cónyuge ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad<sup>3</sup>. Un tiempo después de que había iniciado la declaración, hizo acto de presencia la Fiscal 70 del Ministerio Público. La declaración continuó y posteriormente se incorporó al acto la Fiscal 118 del Ministerio Público. La declaración continuó y posteriormente hizo acto de presencia la Fiscal 63 del Ministerio Público<sup>4</sup>.
- d) El 11 de marzo de 1993 el Fiscal General de la República presentó solicitud de antejuicio de mérito ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) contra el entonces Presidente de la República, Carlos Andrés Pérez; el entonces Senador de la República, Alejandro Izaguirre Angeli; y el entonces Diputado del Congreso de la República, Reinaldo Figueredo Planchart, todos por los delitos de Malversación Genérica y Peculado<sup>5</sup>.
- e) El 30 de marzo de 1993 el Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público remitió a la CSJ todas las actuaciones sumariales practicadas en el caso<sup>6</sup>.
- f) El 20 de mayo de 1993 la CSJ determinó que había méritos para enjuiciar a los ciudadanos mencionados. El 21 de mayo de 1993 el Senado de la República emitió

---

<sup>1</sup> Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

<sup>2</sup> Boleta de citación expedida por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, de fecha 4 de febrero de 1993, Anexo 4 de la demanda; Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

<sup>3</sup> Declaración inicial del Sr. Oscar Barreto Leiva ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, Anexo 5 de la demanda; Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

<sup>4</sup> Declaración inicial del Sr. Oscar Barreto Leiva ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, Anexo 5 de la demanda; Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

<sup>5</sup> Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela el 30 de mayo de 1996 en el juicio seguido contra Carlos Andrés Pérez Rodríguez, Alejandro Izaguirre Angeli, Reinaldo Figueredo Planchart, Oscar Enrique Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta, folio 3, Anexo 14 de la demanda.

<sup>6</sup> Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela el 30 de mayo de 1996 en el juicio seguido contra Carlos Andrés Pérez Rodríguez, Alejandro Izaguirre Angeli, Reinaldo Figueredo Planchart, Oscar Enrique Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta, folio 4, Anexo 14.

la autorización respectiva y el 26 de mayo de 1993 la CSJ acordó continuar la acusación contra Carlos Andrés Pérez<sup>7</sup>.

- g) El 27 de mayo de 1993 la Cámara de Diputados del Congreso de la República, acordó el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de Reinaldo Figueredo Planchart, y el 2 de junio de 1993 el Senado de la República acordó el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de Alejandro Izaguirre Angeli<sup>8</sup>.
- h) El 29 de septiembre de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva fue citado para que compareciera el 6 de octubre de 1993 ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que rindiera declaración en calidad de testigo en una averiguación sumaria que instruíra el Tribunal<sup>9</sup>.
- i) El 5 de octubre de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva compareció sin abogado defensor ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ<sup>10</sup>.
- j) El 14 de diciembre de 1993 el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ, por considerarlo procedente, acordó citar a los señores Oscar Barreto Leiva, Carlos Vera Aristigueta y Tirso Ramos, a fin de que comparecieran a rendir declaración informativa en el sumario. En la misma fecha se libraron las boletas de citación correspondientes<sup>11</sup>.
- k) El 15 de diciembre de 1993 el señor Oscar Barreto Leiva compareció sin abogado defensor ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ y rindió declaración sin prestar juramento y tras ser informado del motivo de su citación y del precepto legal que lo exime de declarar en causa propia según el artículo 60 y 193 de la entonces vigente Constitución y del entonces vigente CEC, respectivamente. Estuvieron presentes 2 fiscales del Ministerio Público designados especialmente para actuar en el proceso<sup>12</sup>.
- l) En esta declaración, el señor Oscar Barreto Leiva señaló: "Yo estoy dispuesto a colaborar con este alto Tribunal, así como lo hice la primera vez como testigo, por supuesto lamentando en lo personal y en lo moral, el cambio de calificación hacia indiciado, trataré de colaborar al máximo de todo lo que se me quiera inquirir y por

---

<sup>7</sup> Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela el 30 de mayo de 1996 en el juicio seguido contra Carlos Andrés Pérez Rodríguez, Alejandro Izaguirre Angeli, Reinaldo Figueredo Planchart, Oscar Enrique Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta, folio 4 y 5, Anexo 14 de la demanda.

<sup>8</sup> Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela el 30 de mayo de 1996 en el juicio seguido contra Carlos Andrés Pérez Rodríguez, Alejandro Izaguirre Angeli, Reinaldo Figueredo Planchart, Oscar Enrique Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta, folio 5, Anexo 14 de la demanda.

<sup>9</sup> Boleta de citación expedida por el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de septiembre de 1993, Anexo 7 de la demanda.

<sup>10</sup> Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela el 30 de mayo de 1996 en el juicio seguido contra Carlos Andrés Pérez Rodríguez, Alejandro Izaguirre Angeli, Reinaldo Figueredo Planchart, Oscar Enrique Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta, folio 26, Anexo 14 de la demanda; Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

<sup>11</sup> Acuerdo de citación expedido por el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de diciembre de 1993, Anexo 8 de la demanda.

<sup>12</sup> Declaración del Sr. Oscar Barreto Leiva ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, Anexo 9 de la demanda; Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

supuesto que no vaya a acusarme yo mismo, es todo". En esta declaración, el señor Oscar Barreto Leiva reiteró en todas sus partes la declaración que había rendido el 5 de octubre de 1993, y con respecto a la declaración de 10 de febrero de 1993, la reiteró aclarando algunas cuestiones. En la misma declaración el señor Oscar Barreto Leiva, señaló: "En todo momento mi disposición fue y será colaborar con la verdad con este alto tribunal y con toda sinceridad debo expresar mi frustración y dolor al estar hoy declarando como indiciado, pero con la misma intención de ayudar a que se esclarezca la verdad desinteresadamente y más interesadamente cuando estoy declarando como indiciado"<sup>13</sup>.

- m) El 18 de mayo de 1994 se decretó Auto de Detención contra Carlos Andrés Pérez, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart por los delitos de Malversación Genérica y Peculado Doloso Propio, así como la de Carlos Jesús Vera Aristigueta y Oscar Barreto Leiva, por el delito Malversación Genérica en grado de complicidad, tipificado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual establecía la prisión de 6 meses a 3 años como pena a imponer para tal delito<sup>14</sup>.
- n) El anterior auto fue ejecutado el 25 de mayo de 1994. En dicha ocasión la víctima ingresó al Internado Judicial "El Junquito" tras presentarse ante la Policía Técnica Judicial<sup>15</sup>.
- o) El 8 de junio de 1994 la CSJ se pronunció sobre la competencia para juzgar a Alejandro Izaguirre, Reinaldo Figueredo Planchart y otras personas vinculadas con los hechos, conjuntamente con el Ex - Presidente de la República Carlos Andrés Pérez. Los principales fundamentos de dicha decisión fueron transcritos en el escrito de demanda.
- p) La anterior decisión no fue unánime. Tres magistrados salvaron su voto.
- q) El 13 de julio de 1994 la víctima, asistido por sus abogados defensores, rindió declaración indagatoria ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la CSJ<sup>16</sup>.
- r) El 9 de agosto de 1995 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió decisión con respecto a la solicitud de beneficio de sometimiento a juicio en libertad, acordando el beneficio a los entonces enjuiciados Oscar Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta. Asimismo se les impuso la obligación de no salir de la ciudad, de no cambiar de residencia sin autorización, o de fijar su residencia en otro municipio, estado o territorio del país hasta tanto culminara el proceso<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Declaración del Sr. Oscar Barreto Leiva ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, Anexo 9 de la demanda; Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

<sup>14</sup> Decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de 9 de agosto de de 1995, Anexo 11 de la demanda; Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

<sup>15</sup> Constancia de conducta emitida el 6 de junio de 1995 por la Dirección de Prisiones del Internado Judicial "El Junquito", Anexo 10 de la demanda; Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

<sup>16</sup> Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela el 30 de mayo de 1996 en el juicio seguido contra Carlos Andrés Pérez Rodríguez, Alejandro Izaguirre Angeli, Reinaldo Figueredo Planchart, Oscar Enrique Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta, folio 38, Anexo 14 de la demanda.

<sup>17</sup> Decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de 9 de agosto de 1995, Anexo 11 de la demanda

- s) La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia incluyó las siguientes consideraciones en el sentido de que el beneficio de la libertad debe someterse a los requerimientos taxativamente determinados en la ley especial que regula la materia: "se excluyen determinados delitos, entre otros, los previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, pero el artículo 22 de la ley en referencia, contiene una excepción y es la que permite concederlo en aquellos casos, cuya pena de prisión no exceda de dos años en su límite máximo"<sup>18</sup>.
- t) El 31 de octubre de 1995 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió decisión mediante la cual le negó al señor Oscar Barreto Leiva el permiso para transitar libremente hacia otro estado<sup>19</sup>.
- u) El 24 de enero de 1996 el canal Televen transmitió entrevista realizada al entonces Presidente de la República Rafael Caldera quien dijo: "Sería fraude al pueblo un indulto presidencial para Carlos Andrés Pérez [...] sería desconocer el veredicto condenatorio de la Corte Suprema de Justicia que corresponde [...]"<sup>20</sup>.
- v) Antes de que se emitiera la decisión, salieron publicados en medios de comunicación documentos bajo la denominación de la ponencia del magistrado Luís Manuel Palís. Asimismo, se hicieron entrevistas sobre la base de dicho proyecto y salió publicado que todos los magistrados presentaron observaciones al mismo<sup>21</sup>.
- w) El 30 de mayo de 1996 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia condenatoria contra los procesados, incluido el señor Oscar Barreto Leiva como cómplice del delito de Malversación Genérica Agravada, cuya pena de prisión fue determinada en 1 año y 2 meses<sup>22</sup>, en adición a las penas accesorias de inhabilitación política por el tiempo de la condena, el pago de costas procesales, la inhabilitación para ejercer cargos públicos una vez cesada la condena y por un lapso igual a ésta, y la restitución, reparación o indemnización de los perjuicios generados al patrimonio público según monto establecido mediante experticia<sup>23</sup>.
- x) El 13 de junio de 1996 se acordó la libertad plena del señor Oscar Barreto Leiva en virtud de que había permanecido detenido 1 año, 2 meses y 16 días y por lo tanto había cumplido la pena impuesta en la sentencia<sup>24</sup>.

---

<sup>18</sup> Decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de 9 de agosto de 1995, Anexo 11 de la demanda.

<sup>19</sup> Decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de 31 de octubre de 1995, Anexo 12 de la demanda.

<sup>20</sup> Escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia por los abogados defensores del Ex - Presidente Carlos Andrés Pérez, el 30 de enero de 1996, Anexo 13 de la demanda.

<sup>21</sup> Nota de prensa publicada en el diario *El Nacional*, edición correspondiente al 2 de mayo de 1996, Anexo 16 de la demanda.

<sup>22</sup> Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela el 30 de mayo de 1996 en el juicio seguido contra Carlos Andrés Pérez Rodríguez, Alejandro Izaguirre Angeli, Reinaldo Figueredo Planchart, Oscar Enrique Barreto Leiva y Carlos Jesús Vera Aristigueta, folio 38, Anexo 14 de la demanda.

<sup>23</sup> Tal como se deriva del Apéndice 2 de la demanda, sobre este hecho no existió controversia durante el trámite ante la CIDH. El Estado hizo referencia a la sanción impuesta al señor Barreto Leiva en su escrito de 3 de febrero de 1997.

<sup>24</sup> Decisión de la Corte Suprema de Justicia de 13 de junio de 1996, Anexo 15 de la demanda; Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

- y) El 14 de junio de 1996 fue trascrita en el diario *El Nuevo País*, una conversación entre el entonces senador Virgilio Ávila Vivas y el Ex – Presidente Carlos Andrés Pérez, en la cual se hace referencia a una conversación sostenida entre dicho senador y el magistrado ponente de la decisión definitiva de la CSJ sobre la aplicación de posibles atenuantes, entre otros aspectos<sup>25</sup>.
- z) El 3 de septiembre de 1997 salió publicada una nota de prensa en el diario *El Nacional*, Sección Política, escrita por Edgar López y titulada "El Congreso citará a magistrados de la CSJ que aspiran a la reelección". En esta nota de prensa se dijo entre otras cosas que "el senador Aristides Beaujón, presidente de la referida comisión, recordó que el lapso de nueve años para el cual fueron electos estos cinco magistrados se venció en mayo de 1995. Desde entonces, la renovación de las tres cuartas partes de los miembros de la CSJ ha sido 'suficientemente justificada', entre otras razones, admitió Beaujón, por considerarse inconveniente el cambio de la relación de fuerzas políticas antes de que concluyera el juicio contra el Ex – Presidente Carlos Andrés Pérez por el caso de los 250 millones de bolívares de la partida secreta"<sup>26</sup>.
- aa) A la fecha algunas de las consecuencias del proceso penal continúan afectando a la víctima, tales como las restricciones para salir del país, el registro de antecedentes penales y las medidas precautorias sobre sus bienes, aún no levantadas<sup>27</sup>.
- bb) Es importante resaltar que durante la tramitación del proceso penal en contra de la víctima se encontraban vigentes<sup>28</sup> el Código de Enjuiciamiento Criminal (en adelante CEC) de 13 de julio de 1926, reformado parcialmente por leyes del 5 de agosto de 1954, del 26 de junio de 1957, del 27 de enero de 1962 y del 22 de diciembre de 1995<sup>29</sup>, y los procedimientos penales especiales contemplados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público de 23 de diciembre de 1982<sup>30</sup> así como la Constitución Política de 23 de enero de 1961<sup>31</sup>.

### III. CONCLUSIONES DE DERECHO

#### A. Violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial e incumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos (artículos 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana)

---

<sup>25</sup> Nota de prensa publicada en el diario *El Nuevo País*, edición correspondiente al 14 de junio de 1996, Anexo 16 de la demanda.

<sup>26</sup> Nota de prensa publicada en el diario *El Nacional*, edición correspondiente al 3 de septiembre de 1997, Anexo 16 de la demanda.

<sup>27</sup> Declaración de Oscar Barreto Leiva ante la Corte Interamericana.

<sup>28</sup> Declaración de Jesús Ramón Quintero ante la Corte Interamericana.

<sup>29</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>30</sup> Anexo 2 de la demanda.

<sup>31</sup> Anexo 1 de la demanda.

1. **Comunicación previa y detallada de la acusación formulada (artículo 8.2.b de la Convención)**

6. Como fue demostrado en el presente juicio, la víctima concurrió a declarar en tres oportunidades durante la etapa sumarial y antes de que se decretara el auto de detención en su contra: el 10 de febrero de 1993 ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público; y el 5 de octubre de 1993 y 15 de diciembre de 1993 ante el Juzgado de Sustanciación de la CSJ. Por lo menos en las declaraciones de 10 de febrero de 1993 y 15 de diciembre de 1993, las respectivas citaciones de 4 de febrero de 1993 y de 14 de diciembre de 1993 no especificaron la calidad en la cual la víctima debía acudir –en esta última se mencionó únicamente que debía acudir a rendir declaración informativa– y que a lo largo de las diligencias, rindió declaración sin prestar juramento y tras ser informado del precepto constitucional que garantiza no rendir declaración contra sí mismo, contra su cónyuge ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a la luz del artículo 60 de la Constitución y 193 del CEC.

7. El artículo 60 de la Constitución Política establecía

1. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia: 1. Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido *in fraganti*, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado. El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención  
[...]
4. Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

8. El artículo 71 del CEC consagraba

[c]onstituyen el sumario las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los presuntos agentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

Después de la detención judicial del indiciado, el sumario debe estar concluido dentro de los 30 días siguientes. Las citas y diligencias que no hayan podido evacuarse en este término, se evacuarán en el plenario.

9. El artículo 73 del CEC señalaba

[l]as diligencias del sumario, ya empiecen de oficio, ya a instancia de parte, serán secretas hasta que éste se declare terminado, menos para el Representante del Ministerio Público. También dejarán de ser secretas para el procesado contra quien se lleva a efecto un auto de detención y para el acusador, en las causas en que la Ley exija el requerimiento de parte o la acusación de la parte agraviada, desde que el Tribunal ejecute el auto de detención de sometimiento a juicio y desde que dicte o confirme las decisiones a que se refieren los artículos 99, 109, en su último aparte y 206.

El procesado contra quien se lleve a efecto un auto de detención, puede pedir por medio del Director de la Cárcel o establecimiento donde se encuentre, que se traslade al Tribunal para examinar el expediente, en unión de un abogado, o en su defecto, de persona de confianza.

10. El artículo 75.d) del CEC indicaba

[l]a Policía Judicial, en la consecución de elementos probatorios, practicará las siguientes actuaciones:

- a) Tomar declaración informativa a los sindicatos, con las formalidades establecidas en el artículo 193.

11. El artículo 169 del CEC establecía

[l]uego que los testigos presten juramento se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión u oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de los capítulos I, II y V de este artículo (sic).

El menor de 15 años declarará sin juramento.

12. El artículo 192 del CEC señalaba

[d]entro de los días siguientes a la detención del indiciado o de la notificación hecha al sometido a juicio de la orden de comparecencia, más el término de la distancia, el Tribunal Instructor les tomará declaración indagatoria de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.

13. El artículo 193 del CEC indicaba

[e]n cualquiera de los casos del artículo anterior y siempre que hubiera de oírse al reo, en persona, se le impondrá del hecho punible que se inquiera y se le leerá el precepto de la Constitución que garantiza al enjuiciado "no ser obligado a prestar juramento ni a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"

14. Del análisis de la legislación citada se desprende que: i) la etapa sumarial era secreta salvo para el Ministerio Público; ii) el procesado podía tener conocimiento de las actas del expediente y ser asistido por un abogado defensor en sus declaraciones

rendidas durante el sumario, pero únicamente tras la ejecución de un auto de detención en su contra; iii) las personas que rendían declaración en calidad de testigos debían hacerlo bajo la formalidad del juramento salvo en el caso de los menores de 15 años de edad; iv) las personas que rendían declaración como sindicados debían ser informados de su derecho a no declarar contra sí mismos ni contra sus familiares cercanos; y v) la "declaración informativa" era la que se tomaba a los sindicados en la etapa sumarial.

15. El hecho de que la citación de 14 de diciembre de 1993 estableciera en forma expresa que la víctima debía acudir a rendir declaración informativa, así como el hecho de que en dos de las tres declaraciones rendidas con anterioridad al auto de detención, la víctima declaró sin prestar juramento y bajo la advertencia de su derecho a no declarar contra sí mismo, analizados a la luz de las anteriores disposiciones que regían el proceso penal al momento de los hechos, evidencia que al prestar tales declaraciones ya se encontraba sindicado en el proceso y, por lo tanto, era titular del derecho a ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada en su contra.

16. Con posterioridad a estas declaraciones, el 18 de mayo de 1994, se emitió un auto de detención contra la víctima. La Comisión debe resaltar que, únicamente tras el dictado de dicho auto, la víctima y sus abogados pudieron tener conocimiento de la acusación en su contra y de las pruebas que obraban en el expediente.

17. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho consagrado en el artículo 8.2.b "ordena a las autoridades judiciales competentes a notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad"<sup>32</sup>.

18. Asimismo, la Corte ha indicado que para que este derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración<sup>33</sup>, y que la aplicación de esta garantía es particularmente importante cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la

---

<sup>32</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

<sup>33</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

libertad personal<sup>34</sup>. El mismo Tribunal ha resaltado que si no se respeta esta garantía, se conculca el derecho a la defensa del imputado<sup>35</sup>.

19. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 6.3.a del Convenio Europeo sobre Derechos y Libertades Fundamentales – equivalente al artículo 8.2.b de la Convención Americana – le reconoce al acusado el derecho a ser informado de los motivos de la acusación, entendiendo por ellos, tanto los actos en los cuales se sustenta, como su naturaleza, esto es, la calificación legal de tales actos. Asimismo ha indicado que la información sobre los motivos y la naturaleza de la acusación debe ser adecuada para permitirle al sindicado preparar su defensa<sup>36</sup>.

20. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos señaló en su Observación General No. 13 que

el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa<sup>37</sup>.

21. Por lo expuesto, la Comisión reitera su pedido a la Corte que declare que la ausencia de notificación detallada de los delitos que se le imputaban al señor Barreto Leiva de manera previa a sus declaraciones de 10 de febrero de 1993 y de 15 de diciembre de 1993, como consecuencia del carácter secreto de la etapa sumarial previa al auto de detención para el procesado, constituyó violación de la garantía consagrada en el artículo 8.2.b de la Convención Americana en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

---

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

<sup>35</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

<sup>36</sup> ECHR. *Ayçoban and others v. Turkey*. 22 de diciembre de 2005, párr. 21.

<sup>37</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13, párr. 8.

2. **Concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2.c de la Convención), de la posibilidad de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección (artículo 8.2.d de la Convención) y de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (artículo 8.2.f de la Convención)**

22. Como quedó demostrado a lo largo del proceso la víctima no fue informada de la acusación en su contra ni de manera previa ni durante las declaraciones rendidas a lo largo de toda la etapa sumarial previa al auto de detención de 18 de mayo de 1994. También se demostró que ello ocurrió como consecuencia de la provisión legal vigente al momento de los hechos que establecía el secreto de sumario, lo que implicaba que los procesados no podían ser asistidos por abogado defensor durante las declaraciones rendidas en la etapa sumarial, ni conocer las actas del expediente salvo que se hubiera dictado en su contra un auto de detención. Además se acreditó que en las diligencias llevadas a cabo el 10 de febrero de 1993 y el 15 de diciembre de 1993, a las que la víctima acudió en calidad de sindicado, únicamente estuvieron presentes el Juez Instructor, la víctima y representantes del Ministerio Público. En ambas ocasiones, de acuerdo al marco normativo vigente, la víctima rindió declaración en ausencia de abogado defensor.

23. Sobre las pruebas obtenidas a lo largo de la etapa sumarial, el artículo 245 del entonces vigente CEC establecía

[l]as pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos, mientras no se desvirtúen o destruyan en el debate judicial. La parte a quien interese puede pedir que se ratifiquen.

24. En casos en los cuales la etapa sumarial del proceso es secreta, la Corte Interamericana ha concluido que

[l]a referida normativa [...] es contraria al derecho de defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c)<sup>38</sup>.

25. Asimismo y con relación a la imposibilidad de declarar en presencia de abogado defensor a lo largo de la etapa sumarial del proceso penal, la Corte ha señalado

[d]ebido a que en la etapa del sumario el defensor no puede estar presente en la declaración del imputado y, como ha sucedido en este caso, tuvo que solicitar diligencias probatorias al fiscal sin tener conocimiento del sumario ni de los fundamentos de los cargos formulados a su defendido, el derecho del imputado a ser asistido por un defensor consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención

---

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170.

también se vio afectado. Se permitió la intervención del defensor recién cuando concluyó la investigación y se elevó la causa a la etapa del plenario, a partir de la cual el Fiscal ordenó poner los autos en conocimiento del abogado del señor Palamara Iribarne para que respondiera a los cargos que existían en su contra<sup>39</sup>.

26. La Corte también ha resaltado que a la luz del artículo 8.2.f y como corolario del derecho a la defensa, entre las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y en su favor bajo las mismas condiciones<sup>40</sup>.

27. En similar sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para "que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio"<sup>41</sup>.

28. Sobre el alcance del principio de igualdad de armas en el proceso penal, la Corte Europea ha señalado que tal es uno de las implicaciones del concepto de un juicio justo en virtud del cual cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso bajo condiciones que no la sitúen en una condición de desventaja frente a su oponente<sup>42</sup>.

29. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos estableció en su Observación General No. 13 que

[e]l apartado b) del párrafo 3 dispone que el acusado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse con un defensor de su elección. Lo que constituye un "tiempo adecuado" depende de las circunstancias de cada caso, pero los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste<sup>43</sup>.

[...]

El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 175.

<sup>40</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 184 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154

<sup>41</sup> ECHR. *Laukkanen and Manninen v. Finland*, Nº. 50230/99, § 34, 3 February 2004; *Edwards and Lewis v. the United Kingdom*, nos. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003; *Öcalan v. Turkey*, no. 46221/99, § 146, 12 March 2003.

<sup>42</sup> ECHR. *Öcalan v. Turkey*. 46221/99, 12 March 2003, párr. 140.

<sup>43</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13, párr. 9.

derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas<sup>44</sup>.

[...]

El acusado tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Esta disposición tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación<sup>45</sup>.

30. La Comisión ha establecido anteriormente que los actos en los cuales el sujeto investigado comparece sin asistencia de abogado a un interrogatorio basado en un expediente que desconoce, sin saber qué hechos criminales se le imputan, no constituyen a juicio de la Comisión el ejercicio del derecho a ser oído por un tribunal, consagrado en el artículo 8 de la Convención<sup>46</sup>. Como expresó la Comisión durante su alegato oral, oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contra interrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra<sup>47</sup>.

31. En virtud de los anterior, la Comisión reitera que el hecho de que la etapa sumarial previa al auto de detención fuera secreta, implicó no solamente el impedimento al señor Barreto Leiva de tener conocimiento de la acusación en su contra en violación del artículo 8.2.b de la Convención, sino además y consecuentemente, la imposibilidad de ser asistido por un defensor de su elección durante todo esa etapa del proceso y las declaraciones que rindió en ella como sindicado, de interrogar y contrainterrogar a los testigos, de conocer las pruebas que estaban siendo recabadas, así como de presentar pruebas que pudieran dar luz sobre su versión de los hechos y controvertir el acervo probatorio en su contra. Todos estos elementos tuvieron necesariamente el efecto de eliminar, durante una etapa crucial del procedimiento, el derecho a la defensa del procesado.

32. Esta situación no puede considerarse subsanada por la posibilidad de defensa en la etapa de juicio, como alegó el Estado, pues el derecho de defensa debe garantizarse desde el momento mismo en que una persona es sindicada de haber

---

<sup>44</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13, párr. 11.

<sup>45</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13, párr. 12.

<sup>46</sup> CIDH, Informe N°50/00, Caso N° 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart. Venezuela 13 de abril de 2000, párr. 112.

<sup>47</sup> CIDH, Informe N°50/00, Caso N° 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart. Venezuela 13 de abril de 2000, párr. 112.

cometido un delito y, por lo tanto, las actuaciones investigativas puedan culminar con medidas procesales en su perjuicio.

33. El Estado no controvertió durante este proceso, ni en el trámite ante la Comisión que la etapa sumarial se realizó en secreto, por el contrario, indicó en forma genérica que la naturaleza secreta de esta fase se justificaba para asegurar el éxito de la investigación y para prevenir interferencias indebidas con el desarrollo de la misma.

34. La Comisión desea reiterar que la violación del derecho de defensa en el presente caso se vio agravada por el hecho de que: i) por disposición legal, las pruebas recabadas durante dicha etapa tenían pleno efecto en el juicio; y ii) la etapa sumarial podía culminar, como efectivamente sucedió, con una medida en perjuicio de la libertad personal del procesado.

35. Por lo expuesto, la Comisión ratifica su solicitud a la Corte que declare que el Estado venezolano violó, en perjuicio de la víctima, las garantías judiciales establecidas en los artículos 8.2.c, 8.2.d y 8.2.f de la Convención Americana en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**3. Derecho a ser juzgado por un tribunal competente (artículo 8.1 de la Convención), a recurrir el fallo en su contra (artículo 8.2.h de la Convención) y a la protección judicial (artículo 25.1 de la Convención)**

36. Ha quedado demostrado en el curso del proceso que el señor Barreto Leiva fue juzgado en única instancia por la CSJ, en virtud del principio de "competencia por conexidad" aplicado al presente caso mediante sentencia de dicho Tribunal de 8 de junio de 1994.

37. Para explicar como en el presente caso se desconoció la garantía de juez natural y en consecuencia el derecho de recurrir la decisión desfavorable, es necesario tomar en consideración la siguiente legislación interna vigente al momento de los hechos.

38. El artículo 215 de la Constitución Política establecía

[s]on atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo la causa, previa autorización del Senado, hasta la sentencia definitiva
2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General o el Contralor General de la República, los Gobernadores y los Jefes de Misiones diplomáticas y, en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común, o continuar conociendo la causa hasta la sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el artículo 144 con respecto a los miembros del Congreso.

39. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia señalaba

[e]s de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República: 5.- Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los funcionarios a que se refieren los ordinales 1° y 2° del artículo 215 de la Constitución y conocer de las respectivas causas cuando sea procedente (...)

40. El artículo 81 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público consagraba

[s]e crea la jurisdicción especial de Salvaguarda del Patrimonio Público, integrada por los Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público y por los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, que ejercerán las funciones de juzgados de primera instancia en esta materia, conforme lo determine el Ejecutivo Nacional.

41. El artículo 82 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público establecía

[l]os Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público, con sede en Caracas y jurisdicción en todo el territorio de la República, serán los competentes:

1) Para instruir, conocer y decidir en primera instancia los juicios que se sigan contra los Senadores y Diputados del Congreso de la República; los Ministros del Ejecutivo Nacional; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el Fiscal General de la República; el Contralor General de la República; el Procurador General de la República; los Miembros del Consejo Supremo Electoral; los Miembros del Consejo de la Judicatura; los Gobernadores de Estado; los Jueces Superiores; los Jefes de Misiones Diplomáticas de Venezuela en el extranjero; Directores de Ministerios y Presidentes y Miembros de los Directorios de los Institutos Autónomos y Empresas del Estado, por los delitos previstos en esta Ley, aunque hayan incurrido en ellos durante el ejercicio de otro cargo, así fuere de jerarquía inferior.

2) Para conocer y decidir las apelaciones y los recursos de hecho que se interpongan contra las decisiones de los Juzgados de Primera Instancia.

#### Parágrafo Primero

La competencia de los Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público para conocer de los juicios a que se refiere el ordinal 1) de este artículo, subsiste aún después que el funcionario haya cesado en su cargo, siempre que el delito que se le impute hubiere sido cometido durante el ejercicio de sus funciones.

#### Parágrafo Segundo

Las sentencias de los Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público no tendrán recurso de casación.

42. El artículo 84 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público indicaba

[l]os Juzgados de Primera Instancia en lo Penal competentes en la materia de Salvaguarda del Patrimonio Público, instruirán, conocerán y decidirán en primera instancia los juicios a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos previstos en el ordinal 1º del artículo 82 *ejusdem*.

43. El artículo 89 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público señalaba

[c]uando aparecieren como agentes principales, cómplices o cooperadores alguno de los funcionarios públicos indicados en el artículo 82 y, simultáneamente, funcionarios públicos o particulares que deban ser enjuiciados por Tribunales de Primera Instancia, por infracciones previstas en la presente Ley, el conocimiento de la causa, respecto de todos ellos, corresponderá al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público. Si se tratase de sujetos distintos a los indicados en el artículo 82, que concurrieren en los hechos fueren de la misma entidad, será competente para conocer el Tribunal que primero se hubiere avocado.

44. El artículo 101 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público indicaba

[c]ontra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas de los tribunales con competencia en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público, se oirá apelación en la forma siguiente:

1) De las decisiones que en primera instancia dicten los Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público, para ante la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2) De las decisiones de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal con competencia en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público, para ante los Tribunales Superiores de Salvaguarda al Patrimonio Público.

45. El artículo 9 del Código de Enjuiciamiento Criminal establecía

[p]or un solo delito o falta, no se seguirán diferentes causas, aunque los procesados sean diversos, salvo los casos de excepción que establezcan leyes especiales. Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo procesado, diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos o faltas, y, si éstos corresponden a distintos fueros, el conocimiento de la causa competereá siempre a la jurisdicción penal ordinaria (...).

46. El artículo 27 del Código de Enjuiciamiento Criminal señalaba

[u]n solo Tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

47. El artículo 28 del Código de Enjuiciamiento Criminal señalaba

1º Se considerarán delitos conexos: Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, si éstas dependen de diversos Tribunales ordinarios.

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubieren procedido de concierto para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos delitos que se imputen en un procesado al incoársele causa por cualquiera de ellos.

48. De la lectura de los artículos 215 de la Constitución y 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia antes citados, resulta que el cargo que ejercía el señor Barreto Leiva –Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República– no implicaba la aplicación de fuero especial para el procesamiento de delitos.

49. Asimismo, de los artículos 81, 82 y 89 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, resulta que tratándose de la presunta participación en un delito contra el patrimonio público (malversación genérica), el señor Barreto Leiva, en su calidad de funcionario estatal, debía ser procesado por: i) el Juzgado de Salvaguarda del Patrimonio Público, en caso de tratarse de una causa individual; o ii) el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, en caso de tratarse de una causa en la que también estuvieran vinculados determinados funcionarios estatales, entre ellos, diputados de la República. En ambos casos se regulaba el derecho de recurrir la decisión desfavorable.

50. En el presente caso, el señor Barreto Leiva se encontraba vinculado a una causa en la cual también aparecían como autores del delito diputados de la República y el Presidente de la República. Tal como se indicó en el párrafo precedente, la conexidad de causas se encontraba regulada en el primer caso, esto es, la existencia de una causa conjunta con un diputado de la República, lo que implicaba el juzgamiento por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público. Sin embargo, ni la Constitución, ni las disposiciones de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, ni otras leyes regulaban la situación en el cual una persona no amparada por un fuero especial se encontrara vinculada con una causa penal contra el Presidente de la República cuyo juzgamiento, según la Constitución Política y la Ley Orgánica de la CSJ, correspondía en única instancia a este alto tribunal. No obstante la ausencia de regulación de conexidad de este tipo de causas, la CSJ juzgó al señor Barreto Leiva en única instancia, aplicando en ausencia de norma vía interpretación judicial, la referida conexidad.

51. Tal como la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente, el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso<sup>48</sup>.

52. La garantía de juez natural implica que la legislación interna establezca previamente las competencias atribuidas a los jueces y que éstas sean estrictamente observadas.

53. Por su parte, la Corte Europea en un caso en el cual, mediante una decisión judicial, a las víctimas les fue extendido el fuero penal especial de Ministros de la República, no obstante dicha conexidad no se encontraba regulada en ninguna ley interna, concluyó que se había conculcado el derecho a ser juzgado por un tribunal previamente establecido por la ley en los siguientes términos:

[!]la Corte recuerda que en su fallo *Cöeme et autres* antes citado, consideró que si bien el artículo 103 de la Constitución contemplaba a título excepcional el juzgamiento de Ministros por la Corte de Casación, ninguna disposición contemplaba la posibilidad de extender la jurisdicción de ésta [la Corte de Casación], por hechos conexos, a personas que jamás hubieran ejercido la función de Ministros. Los artículos 226 y 227 del Código de Instrucción Criminal, así como los pronunciamientos de la doctrina y la jurisprudencia, no permitían, por sí mismos, considerar que la conexidad estaba "prevista por la ley" en el caso bajo examen [...]

Ante la ausencia de conexidad prevista por la ley, la Corte estima que en el presente caso la Corte de Casación no era un tribunal "establecido por la ley", en el sentido del artículo 6, para examinar las acusaciones en contra de los otros cinco peticionarios. Por lo tanto, se configuró una violación del artículo 6.1 de la Convención<sup>49</sup> (traducción de la CIDH).

54. Sin entrar a analizar la compatibilidad con la Convención Americana de los fueros penales especiales derivados de ciertas investiduras públicas, la Comisión observa que lo relevante para el presente caso es que en virtud de la legislación aplicable, el señor Barreto Leiva no contaba con dicha investidura y, por lo tanto no correspondía su juzgamiento a dicho Tribunal, pues la conexidad en ese tipo de causas no se encontraba legalmente establecida. Esta situación violó, en su perjuicio, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente a la luz del artículo 8.1 de la Convención Americana, lo que se solicita al Tribunal que declare.

55. La Comisión debe resaltar además que en el presente caso una de las consecuencias de la aplicación de un fuero que no estaba establecido legalmente para la

---

<sup>48</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 143 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129.

<sup>49</sup> Corte Europea. *Claes and others v. Belgium*. Párrs. 41 y 42.

víctima, fue que ésta no pudiera impugnar la sentencia condenatoria en su contra, no obstante la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público si preveía la posibilidad de una segunda instancia, bien ante el Tribunal de Salvaguarda del Patrimonio Público, o ante la CSJ, dependiendo de la jerarquía del funcionario investigado.

56. Sobre el derecho a recurrir la sentencia desfavorable, la Corte Interamericana ha establecido que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"<sup>50</sup>.

57. La Corte también ha indicado que si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo<sup>51</sup>. En similar sentido el Comité de Derechos Humanos ha establecido que

si bien las modalidades de la apelación pueden diferir según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado parte, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 todo Estado parte tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta<sup>52</sup>.

58. En un caso en el cual, como consecuencia de la aplicación de un fuero especial, se impidió a la víctima impugnar ciertas decisiones del proceso, la Corte Interamericana concluyó

[e]sta situación se vio agravada debido a que el Código de Justicia Militar solamente permiten que sean apeladas muy pocas de las decisiones que adoptan las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que afectan derechos fundamentales de los procesados. Por ello, el señor Palamara Iribarne no pudo interponer recursos en contra de algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que lo afectaban, como por ejemplo la denegatoria de acceder al sumario, dado que dicha decisión era inapelable<sup>53</sup>.

59. La Comisión reitera entonces que el hecho de que el señor Barreto Leiva haya sido juzgado por la CSJ sin que tal competencia estuviera prevista por la ley,

---

<sup>50</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

<sup>51</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161.

<sup>52</sup> Comité de Derechos Humanos. *Caso Reid vs. Jamaica*, párr. 14.3.

<sup>53</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 186.

implicó además en su caso la imposibilidad de recurrir la sentencia condenatoria, lo que desconoció adicionalmente a la garantía de juez natural, el derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, lo que expresamente solicita al Tribunal que declare.

60. Finalmente, la Comisión quiere recalcar que esta situación implicó que aunque legalmente estaba establecido en el procedimiento ordinario su derecho a recurrir el fallo condenatorio, en la práctica y como resultado de la extensión del fuero especial, no contó con protección judicial alguna y quedó en situación de indefensión frente a una decisión no recurrible. En tal sentido, la Comisión solicita una vez más a la Corte que declare que el Estado desconoció en su perjuicio el derecho consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**4. Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia (artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención)**

61. La Comisión ha demostrado que desde el 25 de mayo de 1994 hasta el 9 de agosto de 1995, el señor Barreto Leiva estuvo sometido a la medida de detención preventiva en el Internado Judicial "El Junquito". Asimismo, ha sido establecido que el sustento del auto de detención, de conformidad con el artículo 182 del entonces vigente CEC, fue la existencia de "fundados indicios de responsabilidad penal" del señor Barreto Leiva. La condena finalmente impuesta al señor Barreto Leiva fue inferior, en 16 días, al tiempo que estuvo privado de su libertad bajo prisión preventiva.

62. La Corte Interamericana ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"<sup>54</sup>.

63. El mismo Tribunal ha manifestado, en relación con el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos arbitrarios, que

se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el

---

<sup>54</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; y Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82

respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>55</sup>.

64. Específicamente, sobre la detención preventiva, la Corte ha señalado que dicha figura se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>56</sup>. Asimismo, ha indicado que constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado y por ello debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ese Tribunal, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>57</sup>.

65. La Corte también ha señalado que la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria<sup>58</sup>.

66. Asimismo, ha indicado que del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia<sup>59</sup>.

67. La Corte ha resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva, la cual debe entenderse como una medida cautelar y no punitiva<sup>60</sup>. Según la Corte Interamericana, se infringe la Convención cuando se priva de

---

<sup>55</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; y Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

<sup>56</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>57</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67.

<sup>58</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 68.

<sup>59</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 198; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

<sup>60</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No.

libertad, durante un período excesivamente prolongado y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Según la jurisprudencia de la Corte, tal situación equivale a anticipar la pena<sup>61</sup>.

68. Sobre la relación de la aplicación de la detención preventiva con la garantía de presunción de inocencia, la Corte ha señalado que:

el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>62</sup>.

69. El "plazo razonable" no puede ser establecido en forma abstracta porque responde a criterios cuya concurrencia habrán de ser determinados en cada caso<sup>63</sup>. En consecuencia, su fijación en las legislaciones internas no garantiza su consonancia con la Convención. Las particularidades de cada caso determinarán cuándo ese plazo se habrá cumplido, sin perjuicio de lo legalmente establecido. Lo relevante para el presente caso es que siempre que la pena impuesta resulte menor al plazo durante el cual una persona estuvo sometida a detención preventiva, ésta debe considerarse irrazonable.

70. A la luz de los anteriores precedentes, resulta pertinente analizar la detención preventiva a la cual estuvo sometido el señor Barreto Leiva, desde dos perspectivas: i) el sustento de la detención preventiva sobre la única base de la

137, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

<sup>61</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>63</sup> Véase, *inter alia*, ECHR. Sulajoa v. Estonia, sentencia del 15 de febrero de 2005, párrafo 61; ECHR. Klamecki v. Polonia (No. 2), sentencia del 3 de abril de 2003, párrafo 118; ECHR. Kiyakhin v. Rusia, sentencia del 30 de noviembre de 2004, párrafo 60; ECHR. Stašaitis v. Lituania, sentencia del 21 de marzo de 2002, párrafo 82; ECHR. Jabłoński v. Poland, sentencia del 21 de diciembre de 2000, párrafo 79.

existencia de indicios de culpabilidad; y ii) el plazo durante el cual el señor Barreto Leiva fue sometido a detención preventiva.

71. Sobre la primera perspectiva, el auto de detención de 18 de mayo de 1994 se limitó a citar el artículo 182 del CEC y a establecer los indicios de responsabilidad penal de las personas sometidas a detención preventiva.

72. El artículo 182 del CEC entonces vigente establecía

Siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el Tribunal Instructor decretará la detención del indiciado, por auto razonado, que contendrá:

1. El nombre y apellido del indiciado y cualesquiera otros datos que sirvan para su identificación.
2. Una relación sucinta de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de detención y la calificación provisional del delito.

73. El artículo 103 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público entonces vigente señalaba

[l]as medidas de privación de la libertad contempladas en la presente Ley, serán de cumplimiento efectivo, aun las meramente preventivas y las que resultaren por conversión. En consecuencia, quienes resultaren enjuiciados por los delitos que en esta Ley se establecen y los que les fueren conexos, no disfrutarán del beneficio de libertad provisional, o sea bajo fianza de cárcel segura, establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal, ni de los previstos en la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, ni de los contemplados en la Ley de Régimen Penitenciario que se refieran a libertad condicional o vigilada.

74. Tal como resulta de la lectura de estas normas y de la práctica de las autoridades judiciales al momento de los hechos, la detención preventiva constituía la regla general y no la excepción, siempre que existieran fundados indicios de responsabilidad. Además, dada la naturaleza del delito que se le imputaba, la detención preventiva debía aplicarse a todos los casos sin posibilidad de obtener libertad provisional bajo fianza.

75. En concordancia con la jurisprudencia europea al respecto, la existencia de indicios de responsabilidad es condición *sine qua non* para la aplicación de la detención preventiva<sup>64</sup>. Sin embargo, a la luz de la Convención Americana y de la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana, tales indicios no pueden implicar *per*

---

<sup>64</sup> Véase, *inter alia*, ECHR. Sulajoa v. Estonia, sentencia del 15 de febrero de 2005, párrafo 62; ECHR. Kiyakhin v. Rusia, sentencia del 30 de noviembre de 2004, párrafo 61; ECHR. Nikolova v. Bulgaria, sentencia del 30 de septiembre de 2004, párrafo 61; ECHR. Stašaitis v. Lituania, sentencia del 21 de marzo de 2002, párrafo 82; y ECHR. Trzaska v. Polonia, sentencia del 11 de julio de 2000, párrafo 63.

se la presunción de que la persona procesada intentará entorpecer el proceso. Específicamente la Corte ha sostenido que aún verificada la razonabilidad de los indicios de responsabilidad penal la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia<sup>65</sup>. Ello implica que la existencia de indicios de responsabilidad constituye una condición necesaria pero no suficiente para justificar un auto de detención preventiva. La Comisión destaca que este criterio opera no solamente para la decisión de mantener la detención preventiva en el tiempo sino también para la primera decisión que determina su aplicación al caso<sup>66</sup>, pues de lo contrario se estaría desconociendo el carácter excepcional de la referida medida cautelar.

76. La Comisión estima que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el principio de necesidad que debe regir la detención preventiva implica que la autoridad que decreta la aplicación de la medida debe sustentar de manera suficiente las razones por las cuales la existencia de indicios de responsabilidad tiene, en el caso concreto, relación con el curso adecuado de las investigaciones<sup>67</sup>. Asimismo, implica que deben establecerse los motivos por los cuales procede aplicar la detención preventiva y no otra medida menos gravosa.

77. En ese sentido, la Comisión considera que la imposición de la detención preventiva sobre la base exclusiva de indicios de culpabilidad al señor Barreto Leiva, sin posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza y sin motivación alguna sobre los fines procesales que perseguía la aplicación de dicha figura, si bien se encontraba prevista por la ley, fue arbitraria y por lo tanto constituyó, en su perjuicio, violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, lo que una vez más se solicita a la Corte que declare.

78. Sobre la segunda perspectiva, es decir, el plazo durante cual estuvo sometido a detención preventiva el señor Barreto Leiva, la Comisión quiere resaltar que el delito por el cual fue imputado, se encontraba tipificado en el artículo 60 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público. En dicha disposición se establecía que tal delito podría acarrear la pena de 6 meses a 3 años de prisión. El plazo durante el cual el señor Barreto Leiva estuvo sometido a detención preventiva superó en 16 días la pena

---

<sup>65</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103.

<sup>66</sup> En ese sentido ver: Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 105 en el cual la Corte Interamericana establece la arbitrariedad de la detención preventiva de una de las víctimas puesto que no se sustentó de manera suficiente en el auto que decreto la detención, las razones por las cuales la libertad del imputado podía entorpecer su intermediación en el proceso.

<sup>67</sup> En similar sentido ver: Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 105.

finalmente impuesta. Por ende la Comisión solicita a la Corte que declare que la aplicación de la detención preventiva en el presente caso, desconoció el plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, pues dicha detención se convirtió en un medio punitivo y no cautelar.

**B. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana)**

79. La Corte Interamericana ha señalado que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente<sup>68</sup>.

80. Según la jurisprudencia constante de la Corte, el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>69</sup>. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico<sup>70</sup> y, por ende, se satisface con la modificación<sup>71</sup>, la derogación, o de algún modo anulación<sup>72</sup>, o la reforma<sup>73</sup> de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda<sup>74</sup>.

---

<sup>68</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Ver también Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170, y Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172, y Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 172.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130.

81. Con relación al alcance de la responsabilidad internacional al respecto, la Corte ha indicado que

[e]l cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>75</sup>.

82. ha quedado establecido que el artículo 73 del CEC así como el artículo 60 de la Constitución Política de 1961, que consagraban que las diligencias de toda la etapa sumarial eran secretas para el indiciado y su abogado hasta tanto se ejecutara un auto de detención contra el primero, son incompatibles con la Convención pues impiden el ejercicio adecuado de las garantías judiciales tal como se observó a lo largo del presente informe.

83. Asimismo, ha sido demostrado que el artículo 182 del CEC que establecía la aplicación generalizada de la medida cautelar de detención preventiva siempre que existieran indicios de responsabilidad penal, es incompatible con el artículo 7 de la

---

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 87 y 125.

<sup>74</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172.

<sup>75</sup> Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 123 a 125.

Convención Americana el cual, tal como ha sido interpretado por los órganos del sistema interamericano, establece los fines meramente procesales de la privación de libertad bajo la figura de detención preventiva que como se ha repetido, debe ser la excepción y no la regla.

84. Si bien este marco normativo fue sustituido por la Constitución de 1999 y por el Código Orgánico Procesal Penal de 1998, el hecho de que tales normas incompatibles con la Convención hubieran sido aplicadas a la víctima durante en proceso penal que se siguió en su contra, implicó violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana<sup>76</sup>, lo que de nueva cuenta se solicita a la Corte que declare.

#### IV. REPARACIONES

85. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación e incumplimiento de varias disposiciones de la Convención Americana, corresponde que el Tribunal disponga las medidas de reparación necesarias para remediar los daños causados.

86. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a su representante sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

##### A. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

87. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el ofrecimiento de una satisfacción frente a la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo<sup>77</sup>.

88. En tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes medidas de satisfacción:

- publicar a través de medios de comunicación escrita la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y

---

<sup>76</sup> Sobre la violación del artículo 2 de la Convención no obstante las normas incompatibles con la misma habían sido derogadas el momento del pronunciamiento de la Corte, ver: Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 135.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

- realizar un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por el daño causado y por las violaciones ocurridas, de la forma digna y significativa que los objetivos de la reparación exigen, en consulta con la víctima y su representante.

89. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a Venezuela adoptar las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares, independientemente de las modificaciones legislativas ya realizadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos del presente caso, las cuales la Comisión ha valorado positivamente tanto en su informe sobre el fondo del presente asunto como en su escrito de demanda y en el curso de sus alegatos en la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2009.

#### **B. Medidas de compensación**

90. En cuanto a los montos de la compensación a los que tiene derecho la víctima, la Comisión considera que su representante está en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones.

#### **V. PETITORIO**

91. Con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en la audiencia del 2 de julio de 2009, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo No. 31/08 y solicita a la Corte.

- 1) que concluya y declare que la República Bolivariana de Venezuela violó, en perjuicio del señor Oscar Barreto Leiva, los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f, 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas respectivamente en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y
- 2) que como consecuencia de lo anterior ordene al Estado venezolano lo siguiente:
  - a) otorgar a la víctima una reparación adecuada que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos cometidas en su perjuicio;
  - b) realizar un reconocimiento público de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso;

- c) adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso; y
- d) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.